



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	: 6 de septiembre del 2019
TIPO DE AUDITORÍA	: Financiera y de cumplimiento
ENTIDAD AUDITADA	: Alcaldía Municipal de Acoyapa, Departamento de Chontales
FECHA Y CODIGO DE RESOLUCIÓN	: uno de noviembre de 2019 RIA-CGR-1475-19
TIPO DE RESPONSABILIDAD	: Administrativa

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de noviembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A la alcaldía municipal de Acoyapa, departamento de Chontales, se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia **ARP-06-075-19**, emitido por la Delegación Regional Central de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor de la auditoría que se practicó en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACOYAPA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas que se vieron vinculadas con el alcance de la referida auditoría, siendo estas: **Nelly Marina García Molina**, alcaldesa; **Ayerdy Alfonso García Bermúdez**, vice alcalde; **Gregoria Mejía López**, secretaria del Consejo Municipal; **Delvin Ernesto Sevilla Murillo**, gerente municipal; **José Antonio Báez Gutiérrez**, director administrativo financiero; **Gladys Marisela Duarte Sevilla**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Salvador Murillo**, responsable de administración tributaria; **José Iván Cabrera Pineda**, director de catastro; **Mayreli Socorro Sevilla Lazo**, contadora general y ex asistente de contabilidad; **Guillermo Antonio Brockmann Núñez**, ex contador general y actual consultor; **Cintia Karina Alonso Morales**, responsable de recursos humanos; **Agustín Alexander Sevilla Ramírez**, director de proyectos; **Ingrid Blawesky Espinoza Ramírez**, tesorería; **Julio César Moncada Castillo**, representante legal de Asesoría & Construcciones, S.A (ACONSA); **José Luis Oporta Ugarte**, responsable de Registro Civil de las Personal; **Donald Rafael Valverde Morales**, supervisor de la Constructora GRUMICONSA; **Luis Alberto Valverde Solís** y **José Ignacio Reyes Picado**, contratistas de proyectos; todos ellos de la comuna auditada, a los que se les notificó el inicio de la auditoría. En



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los servidores públicos de la alcaldía auditada. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de legalidad e inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría, y a solicitud de los auditores, en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, se presentaron a rendir declaraciones, los servidores públicos: **Gladys Marisela Duarte Sevilla, José Antonio Báez Gutiérrez, Ayerdy Alfonso García Bermúdez y Nelly Marina García Molina**, de cargos ya señalados; a quienes en cumplimiento al mandato constitucional y conforme el artículo 53 numeral 4) y 5), y 58 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, se les notificaron los resultados preliminares de auditoría; asimismo, se les indicó que en el plazo establecido por la ley presentaran sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, previniéndoles, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada ley orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Que recibidas las respuestas por los auditados ya referidos, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores. Refiere el Informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos determinan hallazgos que conllevan a incumplimientos de ley, así como la determinación de hallazgos de control interno.

I.- RELACIÓN DE HECHO

Refiere el Informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos son: **1) Informe de Cierre de Ingresos y Egresos**: presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los ingresos y egresos por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, de conformidad con la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con sus Reformas incorporadas; la Ley N° 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipio de Nicaragua y su Reforma Incorporada; la Ley N°. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma, Ley No. 565; y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciocho. **2) Información Financiera Complementaria**: se encuentra razonablemente presentada en todos sus aspectos importantes en relación al informe de cierre de ingresos y egresos, tomado en su conjunto. **3) Control Interno**: Se determinaron hallazgos siendo éstos: **a)** Falta de elaboración de la certificación sobre el grado de ajuste de los sistemas de administración y control interno del segundo semestre el año dos mil dieciocho; **b)** Falta de supervisión en las transacciones de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

egresos; **c)** Diferencias entre el importe de proyectos presentados en el plan de inversión anual municipal versus los registros en el sistema contable; **d)** Inconsistencias en los expedientes de proyectos; **e)** No se encontró evidencia de la supervisión de la fase de diseño y ejecución en algunos proyectos ejecutados en el año dos mil dieciocho; **e)** Formularios utilizados por la municipalidad para respaldar las operaciones financieras y administrativas, sin pre numeración; **f)** Errores de clasificación y registro en transacciones contables de ingresos y egresos; **g)** Manual de Normas y Procedimientos de Control Interno, desactualizado; **h)** Inconsistencias en los controles a los ingresos recibidos en caja general y colectores, así como a los fondos manejados por la municipalidad; e **i)** Expedientes de procesos de contratación, bajo las distintas modalidades, sin remitir y otros remitidos extemporáneamente a la Contraloría General de la República. **4) Seguimiento a las recomendaciones:** De siete (7) recomendaciones contenidas en el informe de auditoría especial a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, de referencia ARP-02-023-18, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, la alcaldía municipal de Acoyapa, Departamento de Chontales, ha implementado cuatro (4) recomendaciones, para un grado de cumplimiento del cincuenta y siete por ciento (57%); y **5) Cumplimiento de Leyes, Normas y Regulaciones Aplicables:** Los resultados de las pruebas de cumplimiento determinaron que la alcaldía municipal de Acoyapa, departamento de Chontales, cumplió en todos los aspectos importantes con las leyes, normas y regulaciones aplicables; a excepción de las inobservancias al ordenamiento jurídico, relacionadas en el informe de auditoría; así como el hallazgo de incumplimiento de ley, referente a la revisión efectuada a los ingresos recaudados en el año dos mil dieciocho, en concepto de venta de activos fijos, comprobándose que se obtuvieron ingresos por la cantidad de **Ochenta y ocho mil ciento veintiocho córdobas con 92/100 (C\$88,128.92)**, resultado de la venta de siete (7) lotes de terreno a favor de cinco (5) personas particulares, los cuales habían quedado pendientes de lotificar de ciento veintiocho (128) manzanas de tierra adquirida por la municipalidad; realizando dicha venta sin la aprobación del Consejo Municipal como lo establece el artículo 28, numeral 21) y 34 de la Ley No. 40, Ley de Municipios con reformas incorporadas.

ALEGATOS DE LA AUDITADA

Ante los hechos ya descritos, la señora **Nelly Marina García Molina**, alcaldesa, mediante comunicación de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, manifestó: Sobre las escrituras de donación de los lotes de terreno a los señores: Aparicio Jaime, Carlos Alberto Vega, Juana del Socorro López Rocha, Nancy del Socorro Valverde y Roberto Antonio Mejía García, en mi administración como alcaldesa, solamente al señor Mejía García, no se le ha elaborado escritura. Respecto a estos lotes de terreno tengo a bien informar que si bien es cierto se percibió ingresos por venta de estos lotes, esto se hizo debido a la situación socio política que nos hizo pasar el fallido golpe de estado, y tuve que tomar esa decisión para solventar gastos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

administrativos, obviando al Consejo por la situación antes mencionada, pero se compromete a que esta omisión no vuelva a suceder.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Que en el caso de Auto, los argumentos esgrimidos por la señora **Nelly Marina García Molina**, de cargo ya señalado, no constituyen elementos suficientes para desvanecer el hallazgo de incumplimiento de ley debidamente notificado; al manifestar que autorizó la venta de los terrenos propiedad de la comuna sin la autorización del Consejo Municipal por la situación socio política del país y así solventar gastos administrativos; tomándose atribuciones en contra de lo establecido en el artículo 28 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, donde se establece que el Consejo Municipal está facultado para enajenar o gravar cualquier propiedad a nombre de la comuna... y a su vez el artículo 34, de la ley ya referida, determina que el alcalde deberá solicitar al Consejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del municipio; disposiciones que dejan claramente establecido que la alcaldesa se tomó atribuciones que le competen al Consejo Municipal, siendo el único facultado por la ley para autorizar la enajenación de bienes propiedad de la comuna. Respecto de las inobservancias de ley reflejadas en el informe en Auto, se ordena a la máxima autoridad de la comuna auditada cumplir con las recomendaciones que señala el informe de auditoría, dado que constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión municipal, lo cual se relaciona con el cumplimiento estricto de las leyes de la materia; y que de persistir en los incumplimientos se establecerá la responsabilidad que en derecho corresponde,

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que les fue atribuida a la señora **Nelly Marina García Molina**, alcaldesa, y la cual será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, los artículo 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, establecen que los servidores públicos están obligados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y en materia de prohibición usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados. Que a la señora Nelly Marina García Molina, la conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo de auditoría, consistió que en el ejercicio de las funciones propias de su respectivo cargo como servidora pública, incumplió con las disposiciones legales citadas, dado que al autorizar la venta de siete (7) lotes de terreno propiedad de la comuna, sin autorización del Consejo Municipal, obvió el marco legal contenido la Ley de Municipios. Que su conducta de infringir tanto el ordenamiento jurídico ya referido como sus funciones; trajo como consecuencia no cumplir con el principio de legalidad a que alude el artículo 130 de la Constitución Política. Asimismo dicha servidora pública tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así lo establecen los artículos 103 y 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia **ARP-06-075-19**, derivado de la revisión practicada a la ejecución presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACOYAPA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, en lo que no se le oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora **Nelly Marina García Molina**, alcaldesa municipal de Acoyapa, por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 28 y 34 de la Ley No. 40, Ley de Municipios con reformas incorporadas; 103 y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO:

Por la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, se impone a la señora **Nelly Marina García Molina**, de cargo ya señalado, **multa** equivalente a **Un (1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del tesoro municipal una vez firme la resolución administrativa y se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. El Consejo Municipal por conducto del secretario municipal de Acoyapa, departamento de Chontales, deberá instruir a quien competa el pago efectivo de la multa, e informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO:

Remítase el informe de auditoría examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de Acoyapa, departamento de Chontales para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría que están contenidas en el informe del caso de Autos, dado que las recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

QUINTO:

Se le hace saber a la auditada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la responsabilidad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la ley. La presente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta (1,160) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
M/López